



RADICADO 05266 31 84 001 1996-00128- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

No se acepta la excusa para no seguir ejerciendo el cargo presentado por el señor JAVIER OCTAVIO VELÁSQUEZ CALDERON, en calidad de Curador de la señora LIBIA RUTH CALDERON HERRERA, por no ajustarse a las circunstancias establecidas en el artículo 78 de la Ley 1306 de 2009.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580a5412b1d3346986da9063fcf987a440a293a26285bc158f411bbfd1d5a5cf

Documento generado en 30/11/2021 05:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2012 00547 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

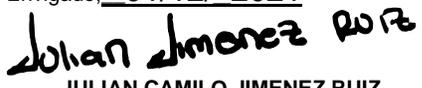
Allegado el dictamen de la perito contadora dentro del presente proceso, se procede fijar como honorarios definitivos la suma SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a cargo del Guardador Testamentario; suma adicional a los gastos ya fijados en el proceso

Por otro lado, se da traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso al inventario de bienes aportado el 10 de mayo de la corriente anualidad por la perito Contadora GLADYS MORA NAVARRO.

Se fija como fecha para la entrega de los bienes inventariados al GUARDADOR TESTAMENTARIO, el día 14 de diciembre de 2021 a las 9:30 am.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4916255ca137e023461d7688714a692a2e518f5a00254af6c48198564ebc9f**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 751 2014-00012- 00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

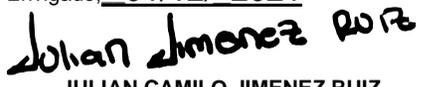
De conformidad al numeral 3° del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, se acepta la excusa para seguir ejerciendo la guarda presentada por la señora BLANCA NELLY VARGAS BAENA en calidad de curadora legítima del interdicto CARLOS ALBEIRO VARGAS BAENA, en consecuencia, de lo anterior, el curador suplente JOSE URIEL VARGAS BAENA actuará como principal tal y como lo ha venido haciendo desde el año 2016

De igual forma y en virtud de la terminación de la terminación de la guarda la señora BLANCA NELLY VARGAS BAENA conforme lo dispone el literal e) del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado de las cuentas aportadas por la Curadora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por estados de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En ese orden de ideas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, el Despacho procederá a realizar la posesión del actual Curador de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a1556cc21246435eee755c87567eaa20c18960e3c1e2d6746511e21e145bd**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05266 31 10 001 2016 00518-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Luego de observar el expediente, se constata que en el proceso de la referencia no se cuenta con dirección, teléfono y demás datos de ubicación actualizados del interdicto y la curadora que se le designo, motivo por el cual se hace oficiar a la EPS SURA, con el fin que brinden dicha información que reposa en sus bases de datos respecto de las señoras:

1. OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA C.C. 21.459.636 (Curadora)
2. LUZ ADELA ALZATE VALENCIA C.C. 21'822.150 (Interdicta)

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibida esta comunicación, para que proceda a dar respuesta y remitir la misma al correo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a945520035ce70113bd71b81ecddb9ea27acf80bba8af7998531c590c64b70**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00148- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

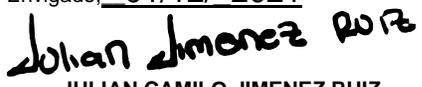
De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Advirtiéndole que si bien mediante auto del 9 de agosto de 2019, ya se había concedido traslado a un trabajo de partición, se debe recordar que el nuevo presentado cambia en su totalidad teniendo en cuenta las cesiones de derecho presentadas y demás situaciones presentadas en el plenario.

Señalando, por último, que los honorarios continuaran en el mismo monto fijado en el auto mencionado anteriormente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1792669fcc2e8bbf79bd1673d03d7d1776310bb0e24f8097498f8040a9500fc**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	669
Radicado	05266-31-10-001-2018-00448-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LEONEL DE JESÚS MUÑETÓN PÉREZ
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA ISABEL TABORDA ROJAS
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible continuar con la audiencia que inicio el 7 de abril de 2021, en los mismos términos señalados en el auto del 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se decretaron además las pruebas respectivas.

Advirtiendo que con relación a la contestación de la demanda presentadas por las personas vinculadas esto es: SARA CAROLINA CORREA ÁLVAREZ, LORENA SULAY CORREA PUERTA, ALONSO ANDRÉS CORREA ÁLVAREZ, KATHERINE CONSUELO CORREA ÁLVAREZ, KATHERINE CONSUELO CORREA ÁLVAREZ y JHOANY ANSIZAR CORREA CHAVARRIA y la curadora Ad Litem que representa a los herederos indeterminados de los fallecidos ALONSO CORREA TABORDA, FRANCISCO ELI CORREA TABORDA, ELVIA ROSA CORREA TABORDA, GLORIA MARÍA CORREA TABORDA, RODRIGO ARLEY CORREA TABORDA, Y CESAR AUGUSTO CORREA TABORDA, no se hace necesario adicionar alguna otra prueba debido a que dicha parte solicitó las mismas que ya fueron objeto de pronunciamiento en el auto del pasado 12 de febrero del 2021.

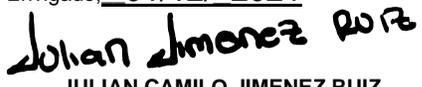
Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 23 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual

pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa206a158f6ec811d8997a7468a6912b84f274a3f4dc3a665c8d80f98e0a0ea**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	668
Radicado	05266 31 10 001 2019-00181- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	TATIANA VALENCIA IDARRAGA
Demandado (s)	JAVIER DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Debido a que la ejecutante TATIANA VALENCIA IDARRAGA exoneró a su padre JAVIER DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO desde el 04 de octubre de 2021 conforme a la declaración extra juicio rendida por esta el 05 de noviembre del año en curso, donde además renunció a los alimentos debidos y solicitó el levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado se pronunciará acerca de dicha solicitud, conforme a las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El artículo 426 del Código Civil, establece que las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse.

De otro lado, el artículo el artículo 1503 ibídem, establece la presunción de legalidad, señalando que toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

También, el artículo 1502 de la misma obra, consagra como requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, que: 1º). Que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

En dicho artículo también define la capacidad legal de una persona en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante exoneró a su padre de la cuota alimentaria desde el 04 de octubre de 2021, y además renunció a las cuotas alimentarias debidas, el Despacho terminará el proceso por carencia de objeto.

### DECISIÓN:

**AUTO INTERLOCUTORIO 668 RADICADO 05266 31 10 001 2019-00181- 00**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

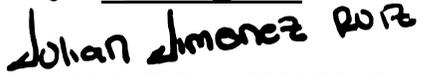
**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, a favor de TATIANA VALENCIA IDARRAGA y en contra de JAVIER DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, por carencia de objeto.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en la presente causa.

Con relación a lo dineros que se encuentran retenidos y que no fueron cobrados por la ejecutante, se entregaran al señor JAVIER DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13b11c1aaa749550f59eeb419b410f22386cd472080fe645f31a7b74789a9**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

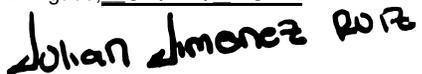


RADICADO 05266 31 10 001 2019-00526- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito debido a que no se cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c44e10c22e10d89d432ceaaacc3d1162354bbd2a5f746c046a9bc7fd6224413**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

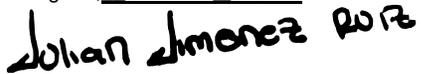


RADICADO 05266 31 10 001 2020-00180- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se incorpora a estas diligencias, el Despacho Comisorio No. 10, sin auxiliar, devuelto por la Autoridad Administrativa Especial de policía de Envigado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e02fef68ed4f07a45abd60edf95d4728e1f7a919f8c0e597f03cb47c9279f**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	670
RADICADO:	05266 31 10 001 2020 00346 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	YURI ROLDAN RUIZ
EJECUTADO:	MARIA EUGENIA ZAPATA PARRA y ORLANDO PENAGOS CARDONA
TEMAS Y SUBTEMAS:	RESUELVE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACION CREDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En la oportunidad procesal del traslado de la liquidación del crédito, realizada por el apoderado de los señores MARIA EUGENIA ZAPATA PARRA y ORLANDO PENAGOS CARDONA, la parte ejecutante objeta la misma, por existir una diferencia de \$80.047, adjuntando para el efecto una nueva liquidación.

Una vez, se dio traslado a la objeción presentada, el apoderado de los señores MARIA EUGENIA ZAPATA PARRA y ORLANDO PENAGOS CARDONA, solicita nuevamente la terminación allegando para el efecto la diferencia mencionada por la apoderada de la demandante.

Conforme a lo anterior procede el Juzgado a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que de conformidad al artículo 1653 del Código Civil, los abonos se imputan primero a los intereses y luego a capital, por lo tanto, se habrá de modificar la liquidación de ambas partes.

De igual manera no procede la objeción formulada por la parte demandante, en primer lugar, porque no relacionó cada uno de los abonos conforme se consignaron por el pagador y la parte ejecutada.

En segundo lugar, no se imputó en debida forma la liquidación de costas aprobada por el Despacho.

En tercer lugar, no se tuvo en cuenta que las consignaciones del cajero pagador ascienden a la suma de \$5.554.921,19 y los pagos realizados por la parte ejecutada a la cuenta de la demandante, esto es en el 29 de octubre de 2021 la suma de \$3.447.794; el 8 de noviembre de 2021 el valor de \$362.500,

**AUTO INTERLOCUTORIO 670 RADICADO 2020-00346-00**

y el 22 de noviembre de 2021 la suma de \$81.000, para un total de \$9.445.315,99

En cuarto lugar, la cuota alimentaria para el 2021 corresponde a \$359.485,43.

En quinto lugar, no se dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es que si bien se allegó una liquidación alternativa no se precisó los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

De acuerdo con lo anterior, no prosperará la objeción planteada por la parte demandante, pero no obstante lo anterior, se habrá de MODIFICAR las liquidaciones aportadas por las partes para tener en cuenta lo antes referenciado, APROBANDO en consecuencia la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 31 de diciembre de 2021, en términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Envigado, 30 de noviembre de 2020									
RADICADO: 2020-00346									
Digite el Nro. de mes para		1							
asá de ints		0,500%		Hasta		31-dic-21		< Se recomienda liquidar el ultimo mes completo par	
Saldo de Capital, Fl. >>									
Saldo de Intereses, Fl. >>									
Vigencia		Vr. % ipc Dic.	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	Año Anteri	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital menos
1-dic-19	31-dic-19		340.837,59	0,00		0,00	Valor	Folios	0,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	340.837,59	340.837,59	30	1.704,19		1.704,19	342.541,78
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	353.789,42	694.627,01	30	3.473,14		5.177,32	699.804,33
1-feb-20	29-feb-20	3,80%		694.627,01	30	3.473,14		8.650,46	703.277,47
1-mar-20	31-mar-20	3,80%		694.627,01	30	3.473,14		12.123,59	706.750,60
1-abr-20	30-abr-20	3,80%		694.627,01	30	3.473,14		15.596,73	710.223,74
1-may-20	31-may-20	3,80%		694.627,01	30	3.473,14		19.069,86	713.696,87
1-jun-20	30-jun-20	3,80%		694.627,01	30	3.473,14		22.543,00	717.170,01
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	353.789,42	1.048.416,43	30	5.242,08		27.785,08	1.076.201,51
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	353.789,42	1.402.205,85	30	7.011,03		34.796,11	1.437.001,95
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	353.789,42	1.755.995,26	30	8.779,98		43.576,09	1.799.571,35
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	353.789,42	2.109.784,68	30	10.548,92		54.125,01	2.163.909,69
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	353.789,42	2.463.574,10	30	12.317,87		66.442,88	2.530.016,98
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	353.789,42	2.817.363,52	30	14.086,82		80.529,70	2.897.893,22
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	359.485,43	3.176.848,95	30	15.884,24		96.413,94	3.273.262,89
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	359.485,43	3.536.334,38	30	17.681,67		114.095,61	3.650.429,99
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	359.485,43	3.895.819,80	30	19.479,10		133.574,71	4.029.394,52
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	359.485,43	4.255.305,23	30	21.276,53		154.851,24	4.410.156,47
1-may-21	31-may-21	1,61%	359.485,43	4.614.790,66	30	23.073,95		177.925,19	4.792.715,85
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	359.485,43	4.974.276,09	30	24.871,38		202.796,57	5.177.072,66
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	359.485,43	5.333.761,52	30	26.668,81		229.465,38	5.563.226,90
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	359.485,43	5.693.246,94	30	28.466,23	932.065,37	-674.133,75	5.019.113,19
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	359.485,43	5.378.598,62	30	26.892,99	1.206.628,17	-1.179.735,18	4.198.863,44
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	359.485,43	4.558.348,87	30	22.791,74	4.299.377,15	-4.276.585,41	281.763,46
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	359.485,43	641.248,89	30	3.206,24	3.007.245,30	-3.004.039,06	-2.362.790,17
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	359.485,43	D (2.003.304,74)	30	0		0,00	-2.003.304,74
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>9.445.315,99</b>	<b>0,00</b>	<b>-2.003.304,74</b>
								<b>ALDO DE CAPITAL</b>	<b>-2.003.304,74</b>
								<b>MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.</b>	<b>281.734,00</b>
								<b>DO DE INTERESES</b>	<b>0,00</b>
								<b>SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO</b>	<b>-1.721.570,74</b>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario									

**AUTO INTERLOCUTORIO 670 RADICADO 2020-00346-00**

así las cosas dicha liquidación arroja un saldo a favor de la parte ejecutada; motivo por el cual conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago, se ordenará levantar las medidas cautelares.

De otro lado con relación a los dineros retenidos se entregarán a la ejecutante la suma \$3.833.350,45 y al ejecutado ORLANDO DE JESÙS PENAGOS CARDONA la suma de \$1.721.570,45.

Por lo que se fraccionara el título judicial N° 413590000593667 por valor de \$2.131.076,72, en las sumas de \$1.721.570,45 para el señor ORLANDO DE JESÙS PENAGOS CARDONA y \$409.506,27 para la señora YURI ROLDÁN RUÍZ, entregándosele además a esta última las demás retenciones realizadas por el Cajero pagador.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No prospera la objeción formulada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** MODIFICAR las liquidaciones aportadas por las partes, APROBANDO en consecuencia la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el **31 de diciembre de 2021**, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual arroja un saldo a favor de la parte ejecutada por valor de \$1.721.570,45**

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora YURI ROLDAN RUIZ, en representación de su hijo SAMUEL PENAGOS ROLDAN, en contra de los señores MARIA EUGENIA ZAPATA PARRA y ORLANDO PENAGOS CARDONA, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de las cuotas alimentarias debidas hasta el 31 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**AUTO INTERLOCUTORIO 670 RADICADO 2020-00346-00**

**CUARTO:** Con relación a los dineros retenidos se entregarán a la ejecutante la suma \$3.833.350,45 y al ejecutado ORLANDO DE JESÙS PENAGOS CARDONA la suma de \$1.721.570,45.

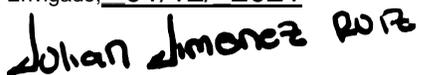
Por lo que se fraccionara el título judicial N° 413590000593667 por valor de \$2.131.076,72, en las sumas de \$1.721.570,45 para el señor ORLANDO DE JESÙS PENAGOS CARDONA y \$409.506,27 para la señora YURI ROLDÁN RUÍZ, entregándosele además a esta última las demás retenciones realizadas por el Cajero pagador.

**QUINTO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que las retenciones que realice el pagador a partir de la fecha se entregaran a la parte ejecutada.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746573a08cd748c2c2c9f267d03dab5e7e026625a5666383da1ad260038666c7**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	204
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00177- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	ASTRID JOHANA PINZON RIVERA
Demandado:	ALEJANDRO BUSTAMANTE PELAEZ
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora ASTRID JOHANA PINZON RIVERA, frente al señor ALEJANDRO BUSTAMANTE PELAEZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que corresponde a la misma diligencia de inventarios conforme a lo decidido audiencia del 17 de noviembre de 2021.

### I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora ASTRID JOHANA PINZON RIVERA la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con el señor ALEJANDRO BUSTAMANTE PELAEZ, como quiera que mediante sentencia No. 200 del 26 de agosto de 2019 en el proceso con radicado N° 2017-00626-00, se declaró además del divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, emplazar a los acreedores y a la condena en costas.

### II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 14 de mayo de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del CGP, y se ordenó la notificación de forma personal al demandado.

Ante la imposibilidad de notificarlo de forma personal, se le designó curador ad Litem para que lo representara, el cual luego de aceptar el cargo, no se opuso a las pretensiones, procediéndose a citar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 523 del CGP,

mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Posteriormente, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se efectuó el 17 de noviembre de 2021, a la cual asistió tanto la parte demandante como el curador ad Litem que se le designó al demandado para representarlo.

El Despacho, luego de analizar los escritos contentivos de los inventarios de los bienes y deudas de la misma, concluyó en que no existía activo para inventariar, ni pasivo, impartiendo aprobación a la misma: decretándose además la partición, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal se ordenó tener como trabajo de partición los inventarios y avalúos aprobados.

Una vez surtido el traslado de dicho trabajo partitivo a las partes por el término de cinco (5) días, sin que los mismos hubiesen presentado objeción alguna, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho la sentencia 200 del 26 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicado N° 2017-00626-00, mediante la cual se decretó divorcio del matrimonio civil celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora ASTRID JOHANA PINZON RIVERA, frente al señor ALEJANDRO BUSTAMANTE PELAEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523, en del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la cual se tuvo como trabajo de partición por haberse presentado los activos en \$0 y los pasivos en \$0, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación que se reduce a la diligencia de inventarios y avalúos por no haber activos y pasivos a favor de la sociedad

conyugal, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores ASTRID JOHANA PINZON RIVERA identificada con C.C. No. 52.486.115 y ALEJANDRO BUSTAMANTE PELAEZ, identificado con C.C. No. 79.865.253, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** Inscribir la presente decisión en el registro civil de matrimonio de las partes.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado  
en Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc07019aa49f525616fa05e09786433bafd5475c5d891e7e0faf3cc1622a87**  
Documento generado en 30/11/2021 05:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	672
Radicado	05266 31 10 001 2021-00230- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ.
Demandado	JUAN FERNANDO VILLA HERNADEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 03 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, y en el escrito que subsanó requisitos.

#### Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: OLGA CECILIA LÓPEZ ÁLVAREZ, EDWIN YEPES GÓMEZ, MERLY MARÍA JIMÉNEZ GÓMEZ, OLGA MARGARITA ÁLVAREZ DE LÓPEZ, TATIANA YEPES LÓPEZ, CATHERINE YEPES LÓPEZ, NATALIA MARÍA LÓPEZ ALVARES Y MAURICIO GÓMEZ

#### Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ.

### PARTE DEMANDADA

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación a la demanda.

#### Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandante GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ.

#### Testimonial:

Para el día y hora señalados para llevar a efecto esta audiencia, se recibirán las declaraciones de DIANIS BANDA ANDRADE, PAULA ANDREA MACÍAS ALVAREZ, Y LUISA FERNANDA LÓPEZ VILLA

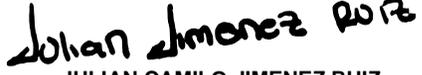
**Prueba trasladada:**

No se accede a esta prueba consistente en trasladar el expediente completo de violencia intrafamiliar que se surtió en la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, debido a que no se cumple con lo consagrado en el artículo 174 del Código General del Proceso; es decir no se indicó que pruebas practicadas válidamente en dicho trámite pretende hacer valer en este escenario.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde4efacc0ef8e5551c445fed967e4500db64f50a98b45fa2da2a4c70be5b8a**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00239- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte demandante, allegó citación para diligencia de notificación personal remitida a JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva, una vez culmine el termino concedido en dicha citación.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>166</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3cfe6c8475039437c3dedbc3b1fe01399e0d6b0ab726e74efd828deecc668e**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00288- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta suministrada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, para los fines que considere pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/12/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48b35c2c4160806205725f8230be7ba53fd1a1185eb52f995421a02506881df**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00309- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

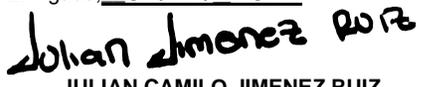
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a SEBASTIÁN RESTREPO VILLA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 22 de noviembre de 2021.

Una vez culmine el término para contestar, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b416c9354aee2aac2c53a3851c8f22ec870e165da37359d0381fecbeb764a**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	373
Radicado	0526631 10 001 2021 00413-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	LUZ NELY PADILLA LLORENTE
Demandado (s)	EDWIN ÁLVARO GUTIÉRREZ PULIDO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

La señora LUZ NELY PADILLA LLORENTE, actuando en representación de su menor hija LIZETH CAMILA GUTIÉRREZ PADILLA, presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de estudiante de derecho y practicante del Consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DE ENVIGADO, en contra del señor EDWIN ÁLVARO GUTIÉRREZ PULIDO, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en el acta de conciliación del 13 de diciembre de 2011, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Villavicencio 2.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Acta de Conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad LIZETH CAMILA GUTIÉRREZ PADILLA, la cual está representada por su madre LUZ NELY PADILLA LLORENTE, en contra del señor EDWIN ÁLVARO GUTIÉRREZ PULIDO, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$4.408.712) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de noviembre de 2021; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Saldo de Capital
<b>01-ene-21</b>	<b>31-ene-21</b>		<b>400.792,00</b>	<b>0,00</b>
01-ene-21	31-ene-21	3,50%	400.792,00	400.792,00
01-feb-21	28-feb-21	3,50%	400.792,00	801.584,00
01-mar-21	31-mar-21	3,50%	400.792,00	1.202.376,00
01-abr-21	30-abr-21	3,50%	400.792,00	1.603.168,00
01-may-21	31-may-21	3,50%	400.792,00	2.003.960,00
01-jun-21	30-jun-21	3,50%	400.792,00	2.404.752,00
01-jul-21	31-jul-21	3,50%	400.792,00	2.805.544,00
01-ago-21	31-ago-21	3,50%	400.792,00	3.206.336,00
01-sep-21	30-sep-21	3,50%	400.792,00	3.607.128,00
01-oct-21	31-oct-21	3,50%	400.792,00	4.007.920,00
01-nov-21	30-nov-21	3,50%	400.792,00	4.408.712,00
				<b>4.408.712,00</b>

SEGUNDO: Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita. Dicha notificación se efectuará en la dirección laboral del mismo.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a ALEJANDRO BERRÍO BOLÍVAR practicante del Consultorio Jurídico Marceliano Vélez Barreneche de la Institución Universitaria Envigado y estudiante de derecho de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738edbb12800a716b14497fc1edd4c7dca69a9ee6e150d0748d84de87577cb4d**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	374
Radicado	0526631 10 001 2021-00419-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	DANIEL SERNA RESTREPO
Demandado (s)	EDISSON AUGUSTO SERNA TREJOS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

DANIEL SERNA RESTREPO, a través de estudiante de derecho y practicante del Consultorio Jurídico “Marceliano Vélez Barreneche” de la Institución Universitaria de Envigado, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor EDISSON AUGUSTO SERNA TREJOS, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el Acta de Conciliación No. 00737 del 9 de abril de 2019 del Centro de Conciliación de la Institución Universitaria Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Acta de Conciliación No. 00737 del 9 de abril de 2019-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de DANIEL SERNA RESTREPO, en contra del señor EDISSON AUGUSTO SERNA TREJOS, por la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (11.742.995,00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Saldo de Capital
15-abr-19	30-abr-19		300.000,00		0,00

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00419- 00

15-abr-19	30-abr-19	6,00%		300.000,00	200.000,00	500.000,00
01-may-19	31-may-19	6,00%		300.000,00		800.000,00
01-jun-19	30-jun-19	6,00%		300.000,00	250.000,00	1.350.000,00
01-jul-19	31-jul-19	6,00%		300.000,00		1.650.000,00
01-ago-19	31-ago-19	6,00%		300.000,00		1.950.000,00
01-sep-19	30-sep-19	6,00%		300.000,00		2.250.000,00
01-oct-19	31-oct-19	6,00%		300.000,00		2.550.000,00
01-nov-19	30-nov-19	6,00%		300.000,00		2.850.000,00
01-dic-19	31-dic-19	6,00%		300.000,00	250.000,00	3.400.000,00
01-ene-20	31-ene-20	6,00%		318.000,00		3.718.000,00
01-feb-20	29-feb-20	6,00%		318.000,00		4.036.000,00
01-mar-20	31-mar-20	6,00%		318.000,00		4.354.000,00
01-abr-20	30-abr-20	6,00%		318.000,00	212.000,00	4.884.000,00
01-may-20	31-may-20	6,00%		318.000,00		5.202.000,00
01-jun-20	30-jun-20	6,00%		318.000,00	265.000,00	5.785.000,00
01-jul-20	31-jul-20	6,00%		318.000,00		6.103.000,00
01-ago-20	31-ago-20	6,00%		318.000,00		6.421.000,00
01-sep-20	30-sep-20	6,00%		318.000,00		6.739.000,00
01-oct-20	31-oct-20	6,00%		318.000,00		7.057.000,00
01-nov-20	30-nov-20	6,00%		318.000,00		7.375.000,00
01-dic-20	31-dic-20	6,00%		318.000,00	265.000,00	7.958.000,00
01-ene-21	31-ene-21	3,50%		329.130,00		8.287.130,00
01-feb-21	28-feb-21	3,50%		329.130,00		8.616.260,00
01-mar-21	31-mar-21	3,50%		329.130,00		8.945.390,00
01-abr-21	30-abr-21	3,50%		329.130,00	219.420,00	9.493.940,00
01-may-21	31-may-21	3,50%		329.130,00		9.823.070,00
01-jun-21	30-jun-21	3,50%		329.130,00	274.275,00	10.426.475,00
01-jul-21	31-jul-21	3,50%		329.130,00		10.755.605,00
01-ago-21	31-ago-21	3,50%		329.130,00		11.084.735,00
01-sep-21	30-sep-21	3,50%		329.130,00		11.413.865,00
01-oct-21	31-oct-21	3,50%		329.130,00		11.742.995,00
						<b>11.742.995,00</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

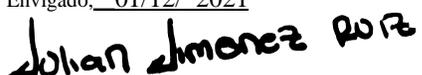
**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL, estudiante de derecho y practicante del Consultorio Jurídico “Marceliano Vélez Barreneche” de la Institución Universitaria de Envigado, para representar al demandante y con las facultades expresas allí otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa398843ddcd1bbb0f604f1424dc97de889756a4d53f41d270d63d530e2018f**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00421 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE nuevamente la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA JEANNETTE MUÑOZ CANO en contra VALERIA ARROYAVE LOAIZA, representada por su madre la señora ADRIANA MARÍA LOAIZA TABORDA en calidad de heredera determinada del causante JHON HADER ARROYAVE LÓPEZ y contra los herederos indeterminados del mismo, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

Acorde con lo expuesto en el hecho segundo de la demanda al indicar que el causante antes de la convivencia con la señora JEANNETTE se encontraba casado con la señora ADRIANA MARÍA LOAIZA TABORDA y que ese vínculo se terminó por divorcio en el año 2014, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G. P., se allegará copia del registro civil de matrimonio de los señores JHON HADER ARROYAVE LÓPEZ y ADRIANA MARÍA, donde aparezca la nota marginal del citado divorcio.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300603e8fda3bd53078cfc1af2302b27f006f1b044a0d3c80f5248f7db6a3c**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00422- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA, para los fines que considere pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>166</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ee528dfaa4841776ae7bbce0a1757bf568b56aa0e7715c3136bcd349586b8**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	377
RADICADO	05266 31 10 2021-00424- 00
PROCESO	VERBAL. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ASTRID ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ELKIN DARÍO CUARTAS GUTIÉRREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado del 12 de noviembre 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió en el numeral primero del auto inadmisorio, aclarar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el trámite que pretendía, esto es, si era suspensión de la patria potestad, para lo cual se debía señalar la causal o causales, conforme lo establecido en el artículo 310 del Código Civil, o la privación de la patria potestad.

El apoderado de la demandante con el fin de subsanar tales deficiencias, señala que reforma la demanda en el encabezado y en la pretensión primero en sentido de especificar que lo que pretende es la privación de patria potestad.

Pero a continuación, dice que se reforma la demanda en el hecho tercero así: “...Ha sido larga la ausencia del señor CUARTAS, pues prácticamente durante los 8 años de vida del niño JACOB CUARTAS, el demandado no se presenta para ejercer sus funciones de padre, *por lo que ocurrieron los postulados que dicta el artículo 310 del C.C. Igualmente e han dado los postulados para la terminación de la patria potestad de que habla la causal 2 del artículo 315 del C.C.*...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Motivo por el cual, no se da cumplimiento a lo solicitado por el despacho, pues ambas situaciones privación y suspensión de patria potestad no son acumulables porque se excluyen entre sí, y en el presente caso la parte demandante no presentó dichas peticiones como principal y subsidiaria, por lo que no se da observancia al numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

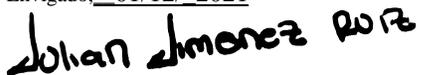
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL presentada por la señora ASTRID ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ, en representación de su hijo JACOB CUARTAS ECHAVARRÍA en contra del señor ELKIN DARÍO CUARTAS GUTIÉRREZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ba993903d405461a9adc2b41412bf49d8aa7b9d66a4bbdf38d4e8d90ec48

Documento generado en 30/11/2021 05:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-0425- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud aclaración, debido a que de conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso, la providencia del 11 de noviembre de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Tampoco se accede a la solicitud de adición, porque de conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso, dicho auto no omitió a los extremos de la Litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

No obstante lo anterior, se le remite a la parte demandante al artículo 523 del Código General del Proceso, el cual es claro en señalar que la liquidación de sociedad conyugal se presenta como una demanda, la cual debe contener además la relación de activos y pasivos y no una solicitud como antes lo establecía el Código de Procedimiento Civil.

Advirtiéndole además, que si bien la liquidación de sociedad conyugal se tramita en el mismo expediente que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se realiza en cuaderno separado a continuación, pues el primero es un proceso verbal y el segundo un liquidatorio y por ende este Despacho le asigna un nuevo radicado.

Sin que sea procedente pronunciarse sobre los puntos de inconformidad de la parte demandante, por no constituir los mismos una adición o aclaración.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>166</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d5d84981ddb66993d96dd35fe8d7015e7de39e8a5eb14a5f8c71124785980**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	378
RADICADO	05266 31 10 2021-00426- 00
PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO	JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO (FALLECIDO)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado del 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de VERBAL. Presentada por ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ, contra de la señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO (FALLECIDO), por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25524a7505d4da9c84dbaca02c0271f786298a365af715e44d42a7e9c46f2e0e**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	379
Radicado	0526631 10 001 2021 00428-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	FELIPE MOSQUERA MUÑOZ
Demandado (s)	SIMÓN MOSQUERA MÚNERA, representado por madre LUZ MARÍA MÚNERA SERNA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda sobre VERBAL SUMARIA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, en contra del menor de edad SIMÓN MOSQUERA MÚNERA el cual está representado por su madre la señora LUZ MARÍA MÚNERA SERNA.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, 416 y 417 del Código Civil y III inciso 2 de la Ley 1098 de 2006 Código. de la Infancia y Adolescencia), EL JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, en contra del menor de edad SIMÓN MOSQUERA MÚNERA el cual está representado por su madre la señora LUZ MARÍA MÚNERA SERNA, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, 416 y 417 del Código Civil y III inciso 2 de la Ley 1098 de 2006 Código. de la Infancia y Adolescencia).

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la misma a la parte demandada, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

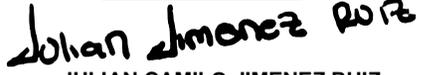
**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

**CUARTO:** Con relación a la medida provisional, una vez se integre el contradictorio por pasiva y culmine el término de la contestación, se procederá a pronunciar sobre la misma, lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y tener elementos suficientes para tomar dicha decisión.

**QUINTO:** Se reconoce personería a SANDRA MARÍA ACEVEDO ARANGO con tarjeta profesional No. 153.977, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>166</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd7dc36f4b44bdbd8829589bfa9d7a148500e88eb376a40652f5627884a662**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00430- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4º del auto del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado corresponde a los herederos indeterminados del fallecido ANGEL DE DIOS LÓPEZ PÉREZ.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88588b85d21ab38c733b436d50319ddb56784fbd96cf590af7219546d05a6a

Documento generado en 30/11/2021 05:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	680
RADICADO	05266 31 10 2021-00431- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA BEDOYA VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado del 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL en contra de la señora ÁNGELA MARÍA BEDOYA VARGAS, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d318492c9a11fe7fb68cba25f686fe1d6957d99468591fe4e419d45339906a**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	681
RADICADO	05266 31 10 2021-00434- 00
PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	DANIELA MONTOYA MORALES
DEMANDADO	SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado del 18 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de VERBAL. Presentada por DANIELA MONTOYA MORALES, en contra de SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 166.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 01/12/ 2021  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfc24c63e0ad2bf88a7175b923fe4da935b7a91258e3ae67ca01367472d535a**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	683
Radicado	0526631 10 001 2021-00456-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	DIANA MARCELA LIZARAZO LOZANO
Demandado (s)	PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora DIANA MARCELA LIZARAZO LOZANO, en interés del niño JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIZARAZO, en contra del señor PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA LIZARAZO LOZANO, en interés del niño JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIZARAZO, en contra del señor PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Previo a proceder con la notificación respectiva la parte demandante deberá informar de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO:** CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIZARAZO que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO:** NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado ALBERTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, con T. P. No. 246.696 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>166</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e2da10b65e7a1ce43daeeebdb3a0e42b01ea4146901f0433f41b9b52af2dd**

Documento generado en 30/11/2021 05:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>